

SENTENCIA DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 1994, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de febrero de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Heriberto Fermín.

Abogado: Licdo. Waldys Rafael Taveras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de febrero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Heriberto Fermín, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 307066, serie 1ra., domiciliado en la calle F, No. 24, del sector de Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 21 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Licdo. Waldys Rafael Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 177728, serie 1ra., en representación de Heriberto Morel, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Las Palmas No. 265 de la ciudad de Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 3 de marzo de 1993, a requerimiento de José Heriberto Fermín, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 8 de diciembre de 1993, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento a la acción judicial hecho por la Dirección Nacional del Control de Drogas, contra Homero Aníbal Domínguez, José Heriberto Morel Fermín, Antonio Almonte, Rafael Antonio Brito, Carlos Luis Domingo, Enrique, César, Julio y Moronta, por el hecho de constituirse en asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas ilícitas, ocupándoles a los dos primeros la cantidad de 6 porciones de cocaína con un peso global de 79.2 gramos equivalente a 79.200 miligramos y el tercero, como la persona que suministró la droga; los demás por ser señalados como partes integrantes de dicha banda de malhechores, en violación de los artículos 5, letra a), 33, 34, 35, letra d), 50, 60, 71, 72, 73, 75 del Párrafo II, 77, 81 y 85, literales b), c), d) y h) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal, y el 41 del Código de

Procedimiento Criminal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente contra los mencionados procesados, la jurisdicción de instrucción dictó el 17 de mayo de 1991, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **“Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que los procesados sean enviado por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley de los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que recurrida en apelación esa decisión del Juzgado de Instrucción, la Cámara de Calificación, apoderada del asunto, dictó la siguiente resolución: **“RESUELVE:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nelsy Matos Cuevas, a nombre y representación de Homero A. Domínguez Mata, contra la providencia 67 de fecha 17 del mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal para que allí se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como pruebas de convicción en el proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea transmitida por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como los procesados en el plazo prescrito por la ley”; **CUARTO:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, después de haber deliberado, confirma la providencia calificativa No. 67/91, que envía al tribunal criminal a los nombrados Homero Anibal Domínguez Mata, José H. Morel Fermín, Julio Antonio Almonte, presos Rafael Antonio Brito y unos tales, Elvis, Carlos, Enrique, César, Julio y Moronta, prófugos; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional así como a los procesados”; d) que apoderada del asunto, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo; **“Vistos:** Los artículos 5, letra a), 33, 34, 35, letra d), 50, 60, 71, 72, 73, 75 del Párrafo II, 77, 81 y 85, literales b), c), d) y h) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; los artículos 1ro., 193, 194, 334, 335, 336 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia En Nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales, el Juez, después de haber deliberado: **‘Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado Rafael Antonio Brito y los tales, Elvis, Carlos, Enrique, César, Julio y Moronta, a quienes se les declara culpables de los crímenes de tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, a quienes se les ocupó la cantidad de 6 porciones de cocaína con un peso de 79.200 miligramos

y, en consecuencia, se les condena a estos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) cada uno y además se condena a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su conocimiento y estricto cumplimiento con lo que dispone el artículo 341 y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara y declaramos, a los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, culpables de los mismos crímenes de tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, para cometer crímenes en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Rafael Antonio Brito y compartes y, en consecuencia, se condena a éstos a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno y, además, se condena a todos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes: las sumas de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro (RD\$2,488.00); Veinticinco dólares (US\$25.00); una (1) pistola marca Browning calibre 9mm., con un cargador para la misma, No. 245pp-54327 y el carro marca Suzuki Forsa, color rojo, placa No. P079-516, que les fueron ocupados a los acusados en el momento de su detención y figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito que se les ocupó a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas”; d) que sobre el recurso de apelación contra ese fallo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: Ordena que la presente decisión sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, como a los procesados”; d) que apoderada del asunto, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, el 16 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo; “**Vistos:** Los artículos 5, letra a), 33, 34, 35, letra d), 50, 60, 71, 72, 73, 75 del Párrafo II, 77, 81 y 85, literales b), c), d) y h) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; los artículos 1ro., 193, 194, 334, 335, 336 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia En Nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales, el Juez, después de haber deliberado: **Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado Rafael Antonio Brito y los tales, Elvis, Carlos, Enrique, César, Julio y Moronta, a quienes se les declara culpables de los crímenes de tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, a quienes se les ocupó la cantidad de 6 porciones de cocaína con un peso de 79.200 miligramos y, en consecuencia, se les condena a estos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) cada uno y además se condena a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su conocimiento y

estricto cumplimiento con lo que dispone el artículo 341 y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declara y declaramos, a los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, culpables de los mismos crímenes de tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, para cometer crímenes en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Rafael Antonio Brito y compartes y, en consecuencia, se condena a éstos a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno y, además, se condena a todos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes: las sumas de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro (RD\$2,488.00); Veinticinco dólares (US\$25.00); una (1) pistola marca Browning calibre 9mm., con un cargador para la misma, No. 245pp-54327 y el carro marca Suzuki Forza, color rojo, placa No. P079-516, que les fueron ocupados a los acusados en el momento de su detención y figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito que se les ocupó a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas”; d) que sobre el recurso de apelación contra ese fallo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 17 de julio de 1993, por los acusados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, contra la sentencia No. 534, de fecha 16 de julio de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley, cuyo dispositivo dice así: “Vistos los artículos 5, letra a), 33, 34, 35, letra d), 50, 60, 71, 72, 73, 75 del Párrafo II, 77, 81 y 85, literales b), c), d) y h) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; los artículos 1ro., 193, 194, 334, 335, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando justicia En Nombre de la República, por autoridad de la ley, en mérito de los artículos antes mencionados, juzgando en sus atribuciones criminales, el Juez, después de haber deliberado: **‘Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado Rafael Antonio Brito y los tales, Elvis, Carlos, Enrique, César, Julio y Moronta, a quienes se les declara culpables de los crímenes de tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, a quienes se les ocupó la cantidad de 6 porciones de cocaína con un peso de 79.200 miligramos y, en consecuencia, se les condena a estos a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) cada uno y además, se condena a todos al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su conocimiento y estricto cumplimiento con lo que dispone el artículo 341 y siguientes, del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Declarar, y declaramos, a los nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio

Almonte, culpables de los mismos crímenes de tráfico, venta, distribución y consumo de Drogas Narcóticas y Sustancias controladas en la República Dominicana y Asociación de Malhechores, para cometer crímenes en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con los nombrados Rafael Antonio Brito y compartes y, en consecuencia, se condena a éstos a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno y, además, se condena a todos al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación e incautación de los efectos siguientes: las sumas de Dos Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro (RD\$2,488.00); Veinticinco dólares (US\$25.00); una (1) pistola marca Browning calibre 9mm., con un cargador para la misma, No. 245pp-54327 y el carro marca Suzuki Forza, color rojo, placa No. P079-516, que les fueron ocupados a los acusados en el momento de su detención y figuran en el expediente como parte del cuerpo del delito que se les ocupó a los acusados en el momento de su detención, para ser destruida por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)'; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, después de haber deliberado y actuando con propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara a nombrados Homero Aníbal Domínguez Mata, José Heriberto Morel Fermín y Julio Antonio Almonte, culpables del crimen de tráfico de drogas en violación del artículo 5, letra a), de la Ley 50-88, sobre Drogas y se condenan a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos, la sentencia apelada por ser justa y reposar en base legal; **CUARTO:** Se condenan además, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, José Heriberto Morel, propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de motivo;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que los motivos son la exposición de las razones de hechos que tienen los jueces para dictar una sentencia, y su exposición tiene como fin que las partes conozcan las razones de dicha decisión; que, por tanto, la sentencia debe ser casada por no contener motivos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo carece no sólo de motivos, sino de toda relación con los hechos;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción y, además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carentes de motivos, la Suprema Corte de justicia, está en la imposibilidad al ejercer su poder de control de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de febrero de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez.

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do